



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

Reg. n° 1310/2018

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre de 2018 se reúne la Sala 1, integrada por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Luis M. García -quien interviene en la presente causa en virtud de la excusación de Jorge L. Rimondi, por aplicación de la Regla Práctica 18.11 de esta Cámara- y Pablo Jantus -quien interviene en reemplazo de Gustavo A. Bruzzone que no participó de la audiencia en virtud de razones médicas, conforme lo establecido en la Regla Práctica 18.11-, a fin de dictar resolución en la presente causa, n° **30292/2012/TO2/4**, caratulada “**MIRANDA, Jonatan Humberto s/rechazo de excarcelación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por veredicto de fecha 8 de agosto del corriente año el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 condenó a Jonatan Humberto Miranda a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de un menor de trece años (fs. 13 de este incidente). Inmediatamente de leído el veredicto en audiencia pública el representante del Ministerio Público promovió se revocase la excarcelación del imputado, que hasta ese momento se encontraba en libertad, alegando riesgo de fuga frente a la magnitud de la pena impuesta. La incidencia fue sustanciada oralmente en la misma audiencia, al cabo de la cual el Tribunal Oral ordenó la detención de Jonatan Humberto Miranda (fs. 10 vta./12 vta.). Contra esa decisión la Defensa Pública ha interpuesto recurso de casación (fs. 29/38).

El recurso fue concedido (fs. 39/42), y la Sala de Turno de esta Cámara le ha asignado el trámite del art. 465 *bis*, CPPN (fs. 43).

**II.** Con fecha 11 de octubre de 2018 se llevó adelante la audiencia a tenor del art. 465 *bis* CPPN. Intervino en ella el Defensor



Público Mariano Maciel en representación del imputado, que promovió se dejase sin efecto la decisión recurrida, y se mantuviese al imputado en libertad hasta tanto alcanzare firmeza la sentencia de condena.

Al cabo de la audiencia se pasó a deliberar, y se llegó a un acuerdo del modo que a continuación se expone:

El juez **Luis M. García** dijo:

**1.** Por lo regular, las medidas que disponen la detención del imputado a título cautelar no son susceptibles de ninguna vía de impugnación ordinaria ni extraordinaria. En particular, no están comprendidas entre las enunciadas en el art. 457 CPPN.

Tampoco por regla cabe equipararlas a decisiones de ese tenor, porque la vía específica para inhibir una orden de detención o para hacer cesar la detención ya ejecutada es la exención de prisión o la excarcelación, y el recurso de casación sólo procedería contra estas incidencias, en caso de eventual denegación, bajo el estándar del caso publicado en Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”). La excepción al límite objetivo del art. 457 CPPN reposa en que el efecto que tales decisiones adversas producen sobre la libertad del imputado, requieren de reparación inmediata.

La actualidad del perjuicio y la necesidad de una garantía inmediata de la libertad no bastan, sin embargo, para la admisibilidad del recurso de casación; es además presupuesto que se presente una de las cuestiones de las previstas por el art. 456 CPPN, o que se encuentre involucrada una cuestión de naturaleza federal.

La decisión recurrida ha sido dictada en un contexto excepcional. El imputado estuvo en libertad durante todo el proceso, a su respecto se había dictado auto de procesamiento sin prisión preventiva (confr. fs. 154/167 de los autos principales), y se presentó en libertad a la audiencia de juicio, de modo que nunca hubo una incidencia de exención de prisión o excarcelación. Al cabo del juicio,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

el Tribunal Oral hizo público el tenor de la decisión, en presencia del imputado, y difirió la redacción de los fundamentos de la sentencia según lo autoriza el art. 400, segundo párrafo, CPPN. El veredicto aparece agregado después del acta del debate (fs. 283 del principal).

Según el acta única de debate, inmediatamente después de comunicado el veredicto, el Fiscal General solicitó “se revoque la excarcelación” por las razones que desarrolló y se documentan en el acta (fs. 10 vta.). A su turno, la Defensa Pública disputó la existencia de algún peligro de fuga, señaló que el imputado siempre había estado a derecho, y pidió que se lo mantuviese en libertad hasta tanto se arribase a una sentencia firme (fs. 11/11 vta.). El Tribunal Oral pasó a deliberar y declaró que “se encuentran reunidas las condiciones para ordenar la detención y el encarcelamiento preventivo de Jonathan Humberto Miranda”, por las razones que allí expuso (fs. 11 vta./12 vta.) y en definitiva ordenó “la inmediata detención de Jonatan Humberto Miranda”.

Entiendo que aunque en este caso el recurso no se dirige contra un auto revocatorio de una anterior excarcelación o exención de prisión, pues en rigor el imputado siempre estuvo en libertad durante el proceso y no se había ordenado su detención ni suscitado ningún incidente para garantizar su libertad durante el proceso, carecería de finalidad exigirle a la Defensa Pública que promueva un incidente de excarcelación como presupuesto de la intervención de esta Cámara, pues en rigor, las cuestiones que podría sustanciar en ese incidente han sido ya sustanciadas en el peculiar procedimiento que se documenta en el acta, y que se reseña en los párrafos precedentes.

Concluyo así que, en estas particulares circunstancias, es pertinente considerar que la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva pasible de ser impugnada mediante recurso de casación, porque el imputado no tiene una vía alternativa útil para promover su libertad.



En lo demás, el recurrente ha presentado, a los fines de la admisibilidad del recurso, fundamentos suficientes para encuadrar en el art. 456, inc. 1, CPPN su motivo de agravio al derecho sustantivo a permanecer en libertad durante el proceso hasta que una sentencia final y firme no declara su culpabilidad y destruya el estado de inocencia (art. 18 CN).

2. Al promover la detención de Jonatan Humberto Miranda el representante del Ministerio Público argumentó que si bien el condenado goza de una presunción de inocencia, luego de la sentencia condenatoria existe una “presunción de certeza” y ello importa un riesgo de fuga, en el que ha de tenerse en consideración la pena impuesta y el delito por el que fue encontrado culpable. Argumentó que si bien cumplió con los llamamientos de la justicia, lo hizo para afrontar el proceso, pero que considera que no lo hará para cumplir una pena, en consideración a que vive en otra provincia (fs. 10 vta.).

La Defensa Pública se opuso a la pretensión de la fiscalía argumentando que no existe peligro de fuga, que su asistido compareció al tribunal cuando fue requerido, y se presentó a todas las audiencias del juicio oral; que si bien el veredicto condenatorio puede ser considerado como una presunción de culpabilidad, existe la posibilidad de que la sentencia sea revocada en razón del recurso de casación interpuesto, que tiene efecto suspensivo. Por último, sugirió que podría imponerse una medida menos gravosa para lograr la sujeción de Jonatan Humberto Miranda al proceso (fs. 11/11 vta.).

El Tribunal Oral, por mayoría, declaró que si bien la sentencia condenatoria no se encuentra firme, la decisión implicó una modificación sustancial de la situación procesal del acusado, por lo que su presunción de inocencia difiere de la de aquel que no ha sido condenado, y agregó que el monto de siete años de prisión impuesto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

“permite fundar razonablemente el riesgo de fuga que da sustento a la medida cautelar requerida” (11 vta./12 vta.).

En su recurso de casación la Defensa Pública ha argumentado que la detención de su asistido resulta arbitraria ya que carece de antecedentes condenatorios, posee arraigo suficiente, encontrándose debidamente constatado su domicilio, compareció al proceso cada vez que se lo convocó -el cual se prolongó a lo largo de más de seis años- y nunca fue objeto de encarcelamiento cautelar.

Adujo, asimismo, que le resultaba llamativo que en otro proceso seguido contra Brian Miranda, hermano del aquí condenado, el mismo fiscal, luego de requerir una pena mayor a la aquí solicitada -8 años de prisión- y de resultar condenado por unanimidad, no solicitó su detención, a pesar de que también registraba domicilio en la provincia de Santa Fe.

Por último, cuestionó la proporcionalidad de la medida impuesta contra su asistido, resaltando que esa Defensa había requerido la imposición de una medida alternativa a la prisión, menos lesiva de los derechos de su defendido, no obstante lo cual no recibió respuesta alguna del tribunal *a quo*.

En definitiva solicitó que se anule la decisión recurrida, por arbitraria y carente de fundamentación, y se ordene la inmediata libertad de Jonatan Humberto Miranda (fs. 29/38).

En la audiencia el Defensor Público que actúa ante esta Cámara ha sostenido el recurso de casación, y ha pedido se aplique el criterio de la decisión de la Sala 1 de esta Cámara en el caso “*Zabajlowicz, Roberto Daniel*” (causa n° 62903/2014, Sala 1, sent. de 05/05/2017, reg. n° 333/2017), y el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas L. 193, L. XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada causa n° 03/2013*”; L. 196, L. XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada causa*



n° 161070”; L. 200, L XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s estafa reiterada causa n° 3/2013*” (sentencias de 06/03/2014).

2.a. Observo que en el presente caso el *a quo* ha declarado que “no se trata de disponer la ejecución de una sentencia condenatoria no firme, sino de tomar en cuenta la nueva situación del imputado a los fines de determinar la procedencia de una medida cautelar de carácter personal como la requerida”, y ha declarado que la sentencia de condena -aunque no firme- “implica un evidente cambio en la situación procesal del acusado, quien únicamente puede aspirar al resultado de un eventual recurso de casación contra la sentencia condenatoria, lo que permite afirmar que la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente no se presenta del mismo modo que con relación a quien no ha sido condenado”. A continuación afirmó que “el monto de pena impuesto -siete años de prisión-, permite fundar razonablemente el riesgo de fuga que da sustento a la medida cautelar requerida, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 312 y 319 del C.P.P.N.”.

En síntesis los argumentos pueden sintetizarse en dos ideas: a) la situación procesal ha cambiado, y aunque subsiste el estado de inocencia éste “no se presenta del mismo modo” después de la sentencia condenatoria, y b) la gravedad de la pena impuesta por sentencia no firme permite inferir un riesgo de fuga.

A fin de emprender el escrutinio de la decisión impugnada entiendo pertinente evocar los fundamentos de la decisión del caso “*Zabajlowicz, Roberto Daniel*”, que la defensa invoca, en el que se trató de la revocación por el tribunal de juicio, de una excarcelación concedida al imputado durante el proceso, en ocasión del dictado de una sentencia de condena a pena de prisión de seis años y a una pena única de ocho años de prisión, con base en el alcance que había asignado al art. 333 CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

En cuanto a lo primero, consideré en el caso “*Zabajlowicz, Roberto Daniel*”, que el art. 333 CPPN autoriza a revocar una excarcelación previamente concedida aun de oficio, “cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención”, y declaré que “una sentencia de condena a pena de prisión constituye una circunstancia nueva en el proceso, de las abarcadas por el art. 333 CPPN, que *bajo ciertas condiciones* autorizaría rever la libertad provisional oportunamente concedida, con la finalidad de evitar la eventual frustración de la ejecución de esa sentencia”.

Advertí, sin embargo, que el hecho de que se hubiese dictado una sentencia no firme que impone pena de prisión no es por sí solo suficiente para legitimar la revocación de una excarcelación o exención de prisión. Pues tal revocación reviste la misma naturaleza cautelar que la prisión preventiva, y ésta está limitada por los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad (art. 280 CPPN).

En particular expuse que una medida cautelar de tal naturaleza no podría superar un escrutinio de proporcionalidad *en todos los casos*: la magnitud de la pena impuesta por la sentencia no firme, si reviste evidente gravedad, es un criterio pertinente para revisar la situación de libertad del condenado por la sentencia no firme (confr., *mutatis mutandis* sent. de la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “*Pajón, Armando s/recurso de casación*”, res. 8 de julio de 1994). Pues la magnitud o gravedad de la pena impuesta es una pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que, en caso de quedar firme la sentencia, el condenado podría sustraerse a su ejecución, pero no ofrece un criterio suficiente.

Entonces me hice cargo también del eventual argumento de que, si se entendiese que la prisión cautelar sólo se legitima para



asegurar la audiencia del debate regulada en el Libro III, Título I, Cap. II del CPPN, con el fin de posibilitar al Tribunal el dictado de la sentencia, forzoso sería concluir que asegurado el debate y dictada la sentencia, en todos los casos de sentencias condenatorias debería decretarse la libertad provisional del imputado hasta que la sentencia quedase firme. Y observé que, sin embargo, así como nunca se pone en libertad a un imputado que sufre prisión preventiva por el solo hecho de que se ha celebrado el debate, porque la prolongación de la detención cautelar también es legítima para evitar la frustración de la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, del mismo modo esa finalidad autoriza a imponer una detención cautelar a quien hasta ese momento se encontraba en libertad. Por lo que expuse las razones normativas por las que corresponde examinar la cuestión caso por caso.

Ahora bien, en cuanto a lo segundo, esto es, en cuanto a la inferencia de riesgo de fuga a partir de la magnitud de la pena impuesta por sentencia no firme son necesarias ciertas aclaraciones.

Puesto que toda medida cautelar personal sólo se legitima por la finalidad de asegurar los fines del proceso, y por implicancia prevenir la eventual frustración de la condena impuesta, si ésta fuese confirmada, la medida restrictiva de la libertad idónea en abstracto para tales fines debe además presentarse necesaria según las circunstancias de cada caso, lo que requiere examinar si, además de la pena impuesta, hay otros indicadores del riesgo de que el condenado no se someterá a la ejecución de la pena (confr. en sentido análogo Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa FMP 91007407/2006/TO1/1/CFC2, “*Penacchiatti, Carlos*”, rta. 21/05/2014, reg. 63/2014).

En este punto ha fallado el *a quo* en la sentencia recurrida porque infiere el riesgo de fuga sólo del acontecimiento procesal:







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

dictado de una sentencia -aún no firme- que condena a cumplir una pena de prisión de considerable duración.

El argumento de que “la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente no se presenta del mismo modo que con relación a quien no ha sido condenado” es una argumentación engañosa, por confusión de términos. El llamado a declaración indagatoria, la existencia de una imputación, el dictado de un auto de procesamiento, la autorización al acusador para que lleve el caso a juicio mediante el requerimiento reglado por el art. 347, último párrafo, CPPN, y la realización del juicio, tienen como base una presunción de culpabilidad que se incrementa desde la mera sospecha inicial, hasta la concreción de la acusación y el dictado de la sentencia condenatoria que declara al imputado responsable de un delito y le impone una pena. En este camino no hay presunciones de inocencia sino de culpabilidad. En todo caso, en todo este camino el imputado tiene derecho a que se lo trate como inocente aunque haya crecientes sospechas sobre su culpabilidad. Este derecho subsiste hasta que una sentencia de condena adquiera firmeza, porque el condenado tiene en general un derecho fundamental a promover al menos una revisión amplia de toda sentencia de condena. Así, ni la sospecha contra una persona, ni la promoción de una persecución penal, son contrarios al principio de inocencia; éste impide, en cambio, que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud o probabilidad de la imputación, hasta tanto una sentencia judicial final declare su culpabilidad (en ese sentido MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª. edic., Editores del Puerto, Buenos Aires 2004, Tomo 1, p. 490).

El principio de inocencia se infiere a partir del art. 18 CN en cuanto no se puede aplicar una pena a un habitante de la Nación, sino en virtud de juicio previo fundado en ley, pero tiene un alcance



mayor en cuanto prohíbe también la aplicación de otras medidas que, en sustancia y finalidad, sean indistinguibles de la pena.

La alusión usual a una “presunción de inocencia” puede llevar a equívocos, por dos razones: a) las presunciones, como resultado de procesos psicológicos individuales no pueden ser regulados por la ley; b) la existencia misma de un proceso penal dirigido contra una persona a la que se le dirige una acusación penal, y más aún, el dictado de una sentencia condenatoria, presuponen una sospecha o una inferencia de culpabilidad, que en todo caso puede ser revocada en los procedimientos de impugnación de la sentencia que proveen las leyes procesales aplicables al caso.

En cambio, entendido el principio de inocencia como construcción normativa que prohíbe tratar al sospechoso, imputado, o acusado de un delito del mismo modo que se trata a aquél respecto del cual se ha determinado ya por una sentencia final y firme que él ha satisfecho todos los presupuestos para que se le aplique una pena, entonces este principio influye sobre la actividad probatoria, sobre la situación del imputado o acusado frente a ciertas medidas de coerción, y sobre el modo de construcción del juicio sobre la culpabilidad en la sentencia (confr. mi trabajo *El silencio y el privilegio contra la auto-incriminación en el proceso penal*. Algunos problemas mal entendidos y otros problemas ocultos, en PLAZAS, Florencia / HAZAN, Luciano (Compiladores), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2018, p. 301).

De modo que es cierto que la sentencia de condena dictada contra Jonatan Humberto Miranda expresa una grave presunción de culpabilidad, sin embargo, el principio de inocencia impone tratarlo como tal, mientras esa sentencia no alcance firmeza, y por esta vía certeza formal de su culpabilidad.

El *a quo* no ha ofrecido ningún fundamento de su inferencia de riesgo de fuga distinto del pronunciamiento de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

condena no firme. El pronunciamiento de la condena es un acto de un órgano estatal competente y calificado, pero no un acto del imputado. No ha considerado ni la conducta procesal del imputado, ni sus circunstancias, ni sus relaciones personales de las que pudiese inferirse razonablemente tal riesgo.

En particular ha ignorado la conducta procesal de Jonatan Humberto Miranda, que había sido citado a presentarse libremente a prestar declaración indagatoria y que tomó conocimiento de ello el 27 de mayo de 2016 (fs. 118), que informó su imposibilidad de presentarse a la audiencia fijada por lo que se le señaló una nueva para el 13 de junio de ese año (fs. 118), y que sin embargo se presentó por propia iniciativa antes de ello, el 31 de mayo (fs. 121). Tampoco ha tomado nota de que ha estado a derecho durante todo el curso del proceso, y en particular que se había presentado a la audiencia de lectura del veredicto, y que se mantuvo en ella después de esa lectura, cuando el representante del Ministerio Público había instado su inmediata detención.

A ello agrego que el *a quo* tampoco ha dado cuenta de la existencia de algún otro nuevo indicio que condujese a inferir algún riesgo de sustracción a la pena en caso de que la condena adquiriese firmeza, ni ha abordado un examen de subsidiariedad dirigido a examinar la posibilidad de prevenir ese eventual riesgo mediante alguna cautela menos incisiva.

Estas observaciones van en la misma línea del espíritu de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas L. 193, L. XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada causa n° 03/2013*”; L. 196, L. XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s p.s.a. estafa reiterada causa n° 161070*”; L. 200, L. XLIX, “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /s estafa reiterada causa n° 3/2013*” (sentencias de 06/03/2014), en las que, la Corte acogió el dictamen del Procurador Fiscal que había censurado la



omisión de examinar la incidencia del conjunto de circunstancias condiciones personales y comportamiento que tuvo el condenado por sentencia no firme en el marco del proceso, y de este modo privado a éste de “la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común, que excederían las del caso”.

Del examen precedente concluyo que el *a quo* no ha justificado con arreglo a criterios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad la medida cautelar personal dispuesta en el acta de fs. 1/12, por lo que me pronunciaré por su revocación.

**2.b.** Lo dicho no empece a que, en subsidio de la prisión preventiva el *a quo* examine condiciones a imponer al imputado, condenado por sentencia no firme, de la que se infiere una fuerte presunción de culpabilidad, tales como cargas de comparecencia periódica ante alguna autoridad a tenor del art. 310 CPPN, junto con las cargas regulares del art. 326 CPPN, a las que es inherente la prohibición de abandono del domicilio sin autorización del tribunal, y, por implicancia, la prohibición de salida del territorio nacional.

Todo ello sin perjuicio de que el tribunal de la causa adopte las disposiciones o emita las instrucciones que correspondan para supervisar que el imputado no mude o no abandone su domicilio sin su conocimiento y autorización.

**2.c.** Tampoco paso por alto que el imputado ha sido condenado por la sentencia no firme como autor del delito de abuso sexual agravado cometido en perjuicio de una niña de siete años de edad al momento del hecho (arts. 45 y 119, tercer párrafo, CP). Esto mueve a consideraciones adicionales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de *Belém do Pará*), impone al Estado argentino actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b);





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

ahora bien, el proceso judicial está en curso, los hechos han sido investigados y establecidos en la sentencia, y la confirmación o revocación de la condena y de la pena impuesta no depende de que el imputado continúe privado de libertad o sea excarcelado. En todo caso, puesto que la sanción comprende el pronunciamiento de la pena y su ejecución, de lo que se trata es de asegurar mediante cautelas que la pena sea eventualmente cumplida según alguna de las modalidades que establece la ley 24.660. Me remito en esto al punto anterior.

Pero, antes que ello, la citada convención establece obligaciones estatales de garantía, consistentes en deberes de protección de las mujeres víctimas de discriminación y de violencia por razón de género que es la forma más brutal de discriminación y negación de su personalidad y de sus derechos humanos. Es aquí pertinente evocar el art. 7, inc. d, de la Convención de Belém do Pará por la que el Estado argentino ha asumido, con el fin de prevenir la violencia contra la mujer, la obligación de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”. En la misma línea es pertinente tener en cuenta el art. 2, inc. c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, por el que el Estado argentino se ha obligado a “garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Como lo he expresado antes de ahora (confr. *mutatis mutandis* causa n° 4.038/2012, “*Silvani, Eduardo Fabián*”, Sala 1, sent. de 13/04/2016, Reg. n° 270/2016), estos deberes de protección son independientes del hecho de que no se encuentre firme la sentencia por la que Jonatan Humberto Miranda ha sido declarado culpable de un delito que al mismo tiempo constituye un hecho de



violencia contra la mujer. Más aún, aunque estuviera firme la condena y fuese ejecutable. Los deberes estatales de proteger a la presunta víctima del hecho son independientes de la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia de condena, e incluso esos deberes pervivirían a la firmeza e incluso al agotamiento de la pena por su total cumplimiento. Por esta razón, en observancia de aquellas convenciones, aparece adecuado llevar a la atención del Tribunal Oral en lo Criminal que ha dictado la sentencia, y que tiene mejor conocimiento del imputado y de la presunta víctima, la necesidad de considerar la pertinencia de tomar medidas adicionales que no persiguen estrictamente fines de cautela procesal sino de protección de las mujeres víctimas de discriminación o violencia de género; sea en el marco del proceso penal, a tenor del art. 310, primero y tercer párrafo CPPN (texto incorporado por ley 24.417) y más allá de éste, sea en las disposiciones específicas de los arts. 4 de la ley 24.417 y 26 de la ley 26.485, previa audiencia de la mujer interesada o de sus representantes legales (arg. art. 16, incs. c, d, e y g, de esta última). Ahora también, según el art. 79, inc. c, CPPN, texto según Ley 27.732, y también según el art. 5, inc. d, de esta ley).

**3.** En síntesis, propongo al acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonatan Humberto Miranda, se revoque la decisión dictada en audiencia del día 8 de agosto de 2018, y se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, ordenando que el tribunal de la causa ponga en libertad al detenido, bajo las cargas que estime necesarias según el art. 310 CPPN, llevando a su atención la necesidad de considerar, ulteriormente, la pertinencia de tomar medidas adicionales de protección a la presunta víctima a tenor de los arts. 4 de la ley 24.417 y 26 de la ley 26.485, previa audiencia de la mujer interesada o de sus representantes legales (arg. art. 16, incs. c, d, e y g, de esta última, y art. 79, inc. c, CPPN, texto según Ley 27.732, y también según el art. 5, inc. d, de esta ley).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30292/2012/TO2/4

Así voto.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

En el marco del recurso deducido y teniendo en consideración el pedido tendiente a que se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 respecto de Jonatan Humberto Miranda, adhiero en lo sustancial a lo manifestado por mi colega García así como también a la solución del caso.

El juez **Pablo Jantus** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces García y Llerena han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonatan Humberto Miranda, **REVOCAR** la decisión dictada en audiencia del día 8 de agosto de 2018, y **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar dispuesta, **ORDENANDO** que el tribunal de la causa ponga en **LIBERTAD** al detenido, bajo las cargas que estime necesarias según el art. 310 CPPN, llevando a su atención la necesidad de considerar, ulteriormente, la pertinencia de tomar medidas adicionales de protección a la presunta víctima a tenor de los arts. 4 de la ley 24.417 y 26 de la ley 26.485, previa audiencia de la mujer interesada o de sus representantes legales (arg. art. 16, incs. c, d, e y g, de esta última, y art. 79, inc. c, CPPN, texto según Ley



27.732, y también según el art. 5, inc. d, de esta ley, arts. 465 *bis*, 470, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

LUIS M. GARCÍA

PABLO JANTUS

SANTIAGO ALBERTO  
LÓPEZ  
Secretario de Cámara

